

## AUTO No. 02227

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante radicados No. 2008ER53868 y 2008ER53869 del 25 de noviembre de 2008, la señora Ana Cecilia Duran Piraquive, mediante quejas vía Web, informó sobre la tala ilegal de unos individuos arbóreos ubicados en el parque de la calle 98 B con carrera 70 C, en espacio público de la Localidad de Suba, actividad realizada por los administradores de los conjuntos residenciales: Balcones de Navarra Nit. 830.046.680.8, ubicados en la Calle 98 A N° 70 D-29, Potosí II Sector ubicado en la Calle 98 B N° 70 C-39, Marqués de Pontevedra Nit 830.063.905.1, ubicado en la Calle 98B N° 70 C-38 y Pontevedra Club ubicado en la carrera 70 D N° 98ª-05.

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita para la valoración técnica, el 02 de diciembre de 2008, contenido en el Concepto Técnico N° 000430 del 13 de enero de 2009, determinando la tala de 11 individuos arbóreos -diez (10) Liquidámbar y un (1) Caucho- por corte transversal del fuste configurándose tala sin autorización.

Que con base en lo antes expuesto, la Dirección de Control Ambiental, mediante Auto 3608 del 27 de julio de 2009, abrió investigación y formuló un cargo en contra de los administradores de los conjuntos residenciales : Balcones de Navarra Nit 830.046.680.8, ubicado en la Calle 98 A N°70 D -29, Potosí II Sector ubicado en la Calle 98 A-N° 70 C -39, Marques de Pontevedra Nit 830.063.905.1, ubicado en la Calle 98 B N° 70 C -38, Pontevedra Club Residencial ubicado en la Carrera 70 D N° 98 A-05, por la presunta violación de los artículos 55 y 57 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el artículo 7 del Decreto Distrital 472 de 2003, y por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 15 del referido Decreto, por efectuar presuntamente la tala de once (11) individuos arbóreos y diez (10) de la especie Liquidámbar y uno (1) de la especie de Caucho, ubicados en espacio público.

Que el anterior Auto fue notificado de la siguiente manera: El Conjunto Residencial Balcones de Navarra Nit 830.046.680.8, el día 02 de junio de 2010 personalmente mediante su Representante Legal MARIA JIMENA GAMEZ ROJAS , identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.434.269 de Bogotá, el Conjunto Residencial Pontevedra Club y el Conjunto Residencial Marqués de Pontevedra Nit 830.063.905.1, se notificaron

Página 1 de 5

### **AUTO No. 02227**

personalmente mediante sus Representantes Legales las señoras YANETH PATRICIA PALACIOS MEJIA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.546.181 y la señora JEANETH CONSTANZA ROMERO ROMERO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.938.991 de Bogotá, respectivamente, el día 04 de junio de 2010, el Conjunto Residencial Potosí II Sector, notificado por edicto fijado el 23 de agosto de 2010, desfijado el día 27 de agosto de 2010, con constancia de ejecutoria de 30 de agosto de 2010.

Que mediante radicado N° 2010ER33900 del 18 de junio de 2010, el Conjunto Residencial Balcones de Navarra Nit 830.046.680-8, por intermedio de apoderado judicial, abogado LEOVIGILDO CRUZ PARADA, presento descargos dentro de traslado otorgado.

Que mediante radicado N° 2010ER34147 del 21 de junio de 2010, el Conjunto Residencial Marques de Pontevedra Nit 830.063.905-1, por intermedio de apoderado judicial, abogado LEOVIGILDO CRUZ PARADA, presento descargos dentro de traslado otorgado.

Que mediante radicado N° 2010ER34344, el Conjunto Residencial Pontevedra Club por intermedio de la representante legal, la señora YANETH PALACIOS MEJIA, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.546.181, presento descargos el día 22 de junio de 2010 dentro de traslado otorgado.

Que mediante Resolución N° 00659 del 30 de junio de 2012, se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptaron otras determinaciones, dentro del proceso iniciado por la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, contenido en el presente expediente SDA-08-2009-872.

Que la anterior resolución se notificó de la siguiente manera, el Conjunto Residencial Balcones de Navarra–Propiedad Horizontal, mediante la representante legal la señora Norma Patricia Lara González, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 65.695.163, el día 22 de agosto de 2012, el Conjunto Pontevedra Club Residencial-Propiedad Horizontal, por medio de su representante legal la señora Ludy Patricia Mantilla Torres, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63.350.786, el 23 de agosto de 2012, el Conjunto Residencial Marques de Pontevedra-Propiedad Horizontal, mediante su representante legal la señora Yaneth Jaimes Bastidas, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51.724.337, el 05 de octubre de 2012 y por último se notificó por edicto el Conjunto Residencial Potosí II Sector, fijado el 04 de octubre de 2012 y se desfijo el 18 de octubre de 2012.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,*

### **AUTO No. 02227**

*celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)”*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directamente el fondo de las actuaciones administrativas de Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, en consecuencia, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los

**AUTO No. 02227**

procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos ajustado a la práctica jurídica a realizar, lo preceptuado por el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior, esta Dirección encuentra procedente archivar el expediente SDA-08-2009-872, toda vez que esta Secretaría mediante Resolución 00659 del 30 junio de 2012, declaró la caducidad de la facultad sancionatoria, en las presentes diligencias, atendiendo que habían pasado más de tres (3) años desde el momento de la infracción, y no se había emitido la decisión respectiva, por lo que en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por tanto se dispondrá del archivo definitivo de lo actuado, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. SDA-08-2009-872, en materia sancionatoria a los administradores de los conjuntos residenciales: Balcones de Navarra, Pontevedra Club, Marques de Pontevedra y Potosí II Sector, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación a los administradores de los conjuntos residenciales: Balcones de Navarra, en la calle 98 A N° 70 D-29, Pontevedra Club, Carrera 70 D N° 98 A -05, el Conjunto Residencial Marques de Pontevedra, Calle 98 B N° 70 C - 38, el Conjunto Residencial Potosí II Sector, Calle 98 B N° 70 C -39, todos en la Localidad de Suba, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, de esta Secretaría, para lo de su competencia.

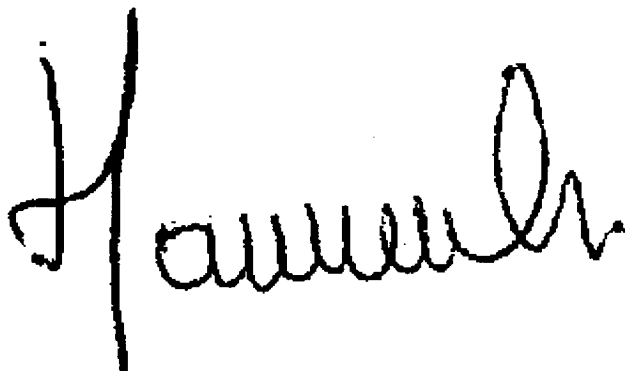
**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 02227**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 05 días del mes de mayo del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2009-872*

<b>Elaboró:</b> Diana Paola Lopez Perez	C.C: 52863274	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/04/2013
<b>Revisó:</b> Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/02/2014
Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/07/2013
<b>Aprobó:</b>					
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/05/2014